



ISSSTE

**SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA.
SUBDIRECCIÓN DE LO CONSULTIVO.**

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

Publicación Texto D.O.F. 19 de noviembre de 1990.
Publicación Reforma D.O.F. 31 de julio del 2000.

JULIO DEL 2001

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en sesión celebrada el día 23 de julio de mil novecientos noventa, en Acuerdo 5.1137.90 y en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 150 fracción IX y 157 fracción V, de la Ley Orgánica de la propia Institución, aprobó:

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

INDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA DE LA AFILIACION

SECCION SEGUNDA DE LA VIGENCIA DE DERECHOS

SECCION TERCERA DE LA COBRANZA

CAPITULO II DEL REGIMEN OBLIGATORIO

SECCION PRIMERA DE LA AFILIACION

SECCION SEGUNDA

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

DE LA VIGENCIA DE DERECHOS

SECCION TERCERA DE LA COBRANZA

CAPITULO III DEL REGLAMENTO VOLUNTARIO

SECCION PRIMERA DE LA AFILIACION

SECCION SEGUNDA DE LA VIGENCIA DE DERECHOS

SECCION TERCERA DE LA COBRANZA

TRANSITORIOS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene como objetivo regular en materia de afiliación, vigencia de derechos y cobranza, lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. INSTITUTO.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II. LEY.- La del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III. DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.- Las unidades administrativas del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos, empresas e instituciones públicas paraestatales incorporados al régimen de la Ley, por la misma, por acuerdo del Ejecutivo Federal, o por convenio autorizado por la Junta Directiva.
- IV. PAGADURIAS Y SUBPAGADURIAS .- Las unidades competentes y responsables del control administrativo de los recursos humanos y del pago de sueldos;

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

- V. FONDO.- El Fondo de la Vivienda del Instituto;
- VI. DELEGACION.- Las delegaciones estatales o del Distrito Federal del Instituto;
- VII. ASEGURADOS.- Los trabajadores afiliados al Instituto por las dependencias y entidades, y quienes opten por el régimen voluntario, de conformidad con lo estipulado en la Ley;
- VIII. PENSIONISTA.- Toda persona que recibe una pensión del Instituto;
- IX. PENSIONISTA DIRECTO.- Todo asegurado que origine derechos para obtener la calidad de pensionista;
- X. BENEFICIARIOS.- Los familiares del asegurado y pensionista directo señalados por la Ley; y
- XI. DERECHOHABIENTES.- Los asegurados, los pensionistas y los beneficiarios de ambos.

ARTICULO 3o.- Para que el Instituto efectúe cualquier trámite de afiliación, vigencia de derechos y cobranza, de las dependencias y entidades y de los derechohabientes, deberá utilizar invariablemente las formas impresas y los procedimientos que para tal efecto se establezcan y, en su caso, acompañará la documentación probatoria necesaria.

ARTICULO 4o.- El Instituto integrará un registro de dependencias y entidades así como de los asegurados, pensionistas y beneficiarios, para operar el Sistema de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza, que permitirá controlar el otorgamiento de los seguros, servicios y prestaciones, así como determinar y cobrar las cuotas, aportaciones y descuentos por concepto de créditos otorgados.

ARTICULO 5o.- Para la operación del Sistema de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza, el Instituto solicitará a las dependencias y entidades, que designen el (los) representante(s), quien (es) será(n) el (los) responsable(s) de proporcionar, validar y certificar la información que servirá de base para el funcionamiento del Sistema.

SECCION PRIMERA DE LA AFILIACION

DE LOS SUJETOS DE AFILIACION

ARTICULO 6o.- Serán sujetos de afiliación:

- I. Las dependencias y entidades
- II. Los trabajadores incorporados al régimen de la Ley; y
- III. Las personas que opten por la continuación voluntaria.

DE LA AFILIACION Y SUS FINALIDADES

ARTICULO 7o.- La afiliación es el proceso de inscripción o registro en el Instituto de los sujetos indicados en el artículo anterior; y tiene como finalidad:

- I. Llevar el registro de las dependencias y entidades, así como de los asegurados;

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

- II. Expedir los documentos de identificación de los asegurados; y
- III. Proporcionar la información necesaria a las diferentes unidades administrativas del Instituto, para el cumplimiento de estas funciones.

SECCION SEGUNDA DE LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS

DE LOS SUJETOS DE LA VIGENCIA DE DERECHOS

ARTICULO 8o.- Serán sujetos de la Vigencia de Derechos:

- I. Los Asegurados y los Pensionistas; y
- II. Los Beneficiarios de los asegurados y de los pensionistas directos.

DE LA VIGENCIA DE DERECHOS Y SUS FINALIDADES

ARTICULO 9o.- La vigencia de derechos es el mecanismo de operación para acreditar el acceso de los derechohabientes a los seguros, servicios y prestaciones que la Ley establece; y tiene como finalidad:

- I. Adscribir a los asegurados, pensionistas y beneficiarios de los asegurados y pensionistas directos, a las clínicas de medicina familiar;
- II. Acreditar el derecho a recibir los servicios y prestaciones del seguro de enfermedades, maternidad y medicina preventiva;
- III. Inscribir a los beneficiarios;
- IV. Expedir autorizaciones permanentes o temporales para recibir los servicios y prestaciones del seguro de enfermedades, maternidad y medicina preventiva en una clínica de medicina familiar diferente a la de adscripción del asegurado o pensionista directo; y
- V. Certificar el derecho de los asegurado, pensionistas y de los beneficiarios de los asegurados y de los pensionistas directos, a las prestaciones económicas y en especie que señala la Ley.

SECCION TERCERA DE LA COBRANZA

DE LOS SUJETOS DE COBRANZA

ARTICULO 10o.- Serán sujetos de la cobranza:

- I. Las dependencias y entidades, así como sus trabajadores, en los casos previstos por la Ley;
- II. Las personas incorporadas al régimen voluntario; y
- III. Los ex-trabajadores que tengan adeudos con el Instituto.

DE LA COBRANZA Y SUS FINALIDADES

ARTICULO 11.- La cobranza es el mecanismo operativo del Instituto que tiene como finalidad:

- I. Determinar el importe de las cuotas y aportaciones que deben cubrir las dependencias y entidades afiliadas al Instituto;
- II. Cobrar las cuotas y aportaciones señaladas en la Ley, dentro de los plazos establecidos en la misma en los convenios de incorporación;
- III. Recuperar los créditos otorgados a los asegurados, pensionistas y ex trabajadores en los términos de la Ley; y
- IV. Contar con los recursos financieros que permitan otorgar los seguros, servicios y prestaciones que establece la Ley.

CAPITULO II DEL REGIMEN OBLIGATORIO

SECCION PRIMERA LA AFILIACION

ARTICULO 12. El Instituto efectuará la afiliación de las dependencias y entidades mediante los avisos de inscripción que les proporcionará, e integrará el registro de las mismas.

ARTICULO 13.- El Instituto proporcionará a las dependencias y entidades las formas de aviso de inscripción del trabajador, para afiliar a sus trabajadores.

ARTICULO 14.- Las dependencias y entidades, en los términos y condiciones que establece la Ley, comunicarán al Instituto las altas, bajas y licencias sin goce de sueldo de sus trabajadores, así como las modificaciones que sobre el sueldo básico de las mismas hubieran ocurrido, mediante las formas impresas que para cada caso correspondan, o por medios magnéticos cuando así se convenga.

ARTICULO 15.- El aviso de baja de un trabajador, que tenga incapacidad por enfermedad no profesional amparada mediante licencia médica expedida por el Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción II de la Ley, no surtirá efecto mientras dure dicha incapacidad.

ARTICULO 16.- El Instituto proporcionará a los asegurados una tarjeta de afiliación, como documento de identificación para tener acceso a los seguros, servicios y prestaciones que por Ley otorga.

ARTICULO 17.- Cuando el Instituto no reciba el aviso de inscripción de un trabajador en el plazo señalado, podrá admitir la solicitud de afiliación directa del trabajador, bien sea en la delegación o en la clínica de medicina familiar que le corresponda de acuerdo con su domicilio. Para este fin el trabajador deberá presentar el último comprobante de sueldo o la constancia laboral.

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

ARTICULO 18¹.- El Instituto efectuará la inscripción de los familiares de los asegurados y de los pensionistas directos, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Ley establece, y los requerirá según el caso, los documentos siguientes:

- I. De la esposa, copia certificada del acta de matrimonio para acreditar el parentesco;
- II. De la concubina, copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado con el asegurado o pensionista directo. Si no hubiere procreado hijos, presentará información testimonial que acredite su estado civil y que el tiempo que ha durado dicha unión libre sea de 5 años como mínimo;
- III. De los hijos menores de 18 años, copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. De los hijos estudiantes, de 18 y hasta 25 años, copia certificada del acta de nacimiento y constancia de estudios expedida por el plantel educativo correspondiente, debidamente reconocido por la dependencia oficial competente en dicha constancia se deberá acreditar que el hijo se encuentra realizando estudios de nivel medio superior, o la credencial que lo acredite como estudiante en el año escolar en curso, en dicho nivel de estudios;
- V. De los hijos, esposo o concubinario incapacitados física o psíquicamente, copia certificada del acta de nacimiento, copia certificada del acta de matrimonio, copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado con la asegurada o pensionista directa respectivamente o información testimonial en los términos de la fracción II de este artículo. En todos los casos, certificado médico expedido por el Instituto o por otro órgano legalmente facultado, y acreditar la dependencia económica del esposo o concubinario;
- VI. Para los efectos del artículo 24 de la Ley del ISSSTE, del esposo, copia certificada del acta de matrimonio, del concubinato, copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado con la asegurada o pensionista directa, o en su caso, original de la información testimonial que acredite su estado civil y que el tiempo que ha durado dicha unión libres sea de 5 años como mínimo; y**
- VII. De los ascendientes, es decir, padres, abuelos, bisabuelos, copia certificada del acta de nacimiento del asegurado o pensionista directo, y que además se acredite la dependencia económica con el asegurado o pensionista directo.

ARTICULO 19.- La inscripción de los beneficiarios la realizará el Instituto, a solicitud de éstos o del asegurado o pensionista directo, siempre y cuando cubran los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 20.- El Instituto aceptará los documentos probatorios que presenten los asegurados o pensionistas directos, para su afiliación y para la inscripción de sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto por la legislación civil.

¹ Artículo 18. Se reformó su fracción VI, por Acuerdo de la Junta Directiva 33.1259.2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2000.

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

La afiliación, la inscripción y la documentación presentada, así como cualquier resolución que sobre las mismas recaiga, no convalidará vicios inherentes a su legalidad, ni el Instituto será responsable de las consecuencias legales que tales vicios produzcan.

SECCION SEGUNDA DE LA VIGENCIA DE DERECHOS.

ARTICULO 21.- El derecho a los seguros, servicios y prestaciones que la Ley establece, se inicia con la designación legal o nombramiento del trabajador en la dependencia o entidad, y se extingue con la baja del trabajador en el servicio o al vencer el período de conservación derechos.

ARTICULO 22.- El derecho a los seguros, servicios y prestaciones del pensionista, se inicia cuando la Ley le reconozca tal carácter y se extingue cuando pierde esa calidad.

ARTICULO 23.- El derecho de los beneficiarios del asegurado o del pensionista directo, persiste mientras exista el derecho de éstos y conserven las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley.

ARTICULO 24.- Para otorgar los servicios del seguro de enfermedades, maternidad y medicina preventiva, el Instituto expedirá una tarjeta de citas médicas a cada derechohabiente.

SECCION TERCERA DE LA COBRANZA

DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

ARTICULO 25.- La obligación del pago de cuotas y aportaciones, se inicia con la designación legal o nombramiento del trabajador en la dependencia o entidad y termina cuando el Instituto recibe el aviso de baja del trabajador.

ARTICULO 26.- El importe de las cuotas y aportaciones, se determinará aplicando los porcentajes que establece la Ley al sueldo básico definido por la misma, que en ningún caso será menor al sueldo mínimo vigente en el Distrito Federal, establecido en el Tabulador General de Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, ni mayor de 10 veces el sueldo mínimo señalado.

ARTICULO 27.- El Instituto recibirá el pago de las cuotas y aportaciones directamente en su tesorería o en las instituciones bancarias que éste autorice, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de las dependencias y entidades.

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

ARTICULO 28.- El Instituto solicitará a las dependencias y entidades el pago de las cuotas y aportaciones, mediante la forma de liquidación impresa que para tal efecto les proporcionará.

De resultar diferencias de pago, éstas se aclararán en los términos de la Ley y, en su caso, se cubrirán o compensarán dentro del plazo establecido por el mismo ordenamiento, a través de la forma de liquidación complementaria que será proporcionada por el Instituto.

ARTICULO 29.- El Instituto, para elaborar el estado de cuenta derivado del pago de cuotas, aportaciones y retenciones, solicitará a las dependencias y entidades, copias de las nóminas y recibos de pago en los que aparezca la información fuente utilizada para el cálculo del mismo. La información solicitada será recibida en dispositivos magnéticos preferentemente, en la forma, términos y características que requiera el Instituto. Dicha información contendrá los datos siguientes:

- I. Nombre de la dependencia o entidad;
- II. Identificación de la pagaduría o subpagaduría;
- III. Número de la quincena y año de pago de sueldos;
- IV. Apellidos paterno, materno y nombre(s) de cada trabajador;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Clave Presupuestal;
- VII. Sueldo quincenal;
- VIII. Importe del descuento por concepto de cuotas;
- IX. Importe del descuento por concepto de aportaciones;
- X. Importe de los descuentos según tipo:
 - a) Préstamo a corto plazo;
 - b) Préstamo a mediano plazo; y
 - c) Crédito para vivienda;
- XI. Importe del 5% destinado al Fondo;
- XII. Número de trabajadores incluidos; y
- XIII. Los totales de los conceptos VII, VIII, IX, X y XII.

DE LA COTIZACION DEL SEGURO DE ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y MEDICINA PREVENTIVA DE LOS PENSIONISTAS.

ARTICULO 30.- El Instituto notificará mensualmente a las dependencias y entidades las cotizaciones que deben cubrir por concepto del seguro de enfermedades, maternidad y medicina preventiva de los pensionistas que fueron sus trabajadores. El pago deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, conjuntamente con la liquidación.

DE LAS APORTACIONES POR EL SERVICIO EN LAS ESTANCIAS DE BIENESTAR INFANTIL.

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

ARTICULO 31.- El Instituto dará a conocer a las dependencias y entidades, en el mes de enero del año inmediato anterior al de su vigencia, el costo unitario que fije la Junta Directiva por cada uno de los hijos de sus trabajadores que sean usuarios de las estancias de bienestar infantil.

ARTICULO 32.- El Instituto solicitará a las dependencias y entidades, dentro de los 3 primeros meses de cada año, el pago del servicio a que se refiere el artículo anterior, mediante la liquidación que para tal efecto formule, acompañada de la relación de los niños inscritos en las estancias de bienestar infantil

DE LOS DESCUENTOS POR CREDITOS CONCEDIDOS A LOS ASEGURADOS.

ARTICULO 33.- El Instituto notificará quincenalmente a cada dependencia o entidad, mediante relación los nombres de los asegurados deudores por conceptos de créditos otorgados, a fin de que se efectúen los descuentos que correspondan y que se enteren al Instituto conjuntamente con el pago de cuotas y aportaciones.

Dicha relación contendrá los datos siguientes:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre(s) del asegurado;
- II. Registro federal de Contribuyentes;
- III. Clave Presupuestal;
- IV. El concepto del crédito;
- V. El importe del descuento quincenal que habrá de efectuarse; y
- VI. El número de la quincena y año del primer descuento.

CAPITULO III DEL REGIMEN VOLUNTARIO

SECCION PRIMERA DE LA AFILIACION

EN LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y MEDICINA PREVENTIVA.

ARTICULO 34.- Para solicitar la afiliación en la continuación voluntaria en el seguro de enfermedades, maternidad y medicina preventiva, el ex-trabajador presentará solicitud por escrito, dentro de los 60 días hábiles siguientes al de la baja en el empleo, así como copia del aviso de baja, y comprobante en el que se acrediten cuando menos 5 años de cotización al Instituto.

ARTICULO 35.- El Instituto afiliará a los asegurados voluntarios, mediante los avisos impresos que para tal fin se establezcan a partir de la fecha de la solicitud de afiliación.

ARTICULO 36.- La baja en la continuación voluntaria procederá: a petición expresa del asegurado; por dejar de pagar las cuotas y aportaciones convenidas en los 15 días

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

posteriores al período amparado, o por reingresar como asegurado al régimen obligatorio.

EN LA CONTINUACION VOLUNTARIA AL FONDO DE LA VIVIENDA.

ARTICULO 37.- Para solicitar la afiliación en la continuación voluntaria en el Fondo de la Vivienda, el ex-trabajador presentará solicitud por escrito, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que ocurra la baja, copia del aviso de baja y comprobante en el que se acrediten cuando menos los últimos 6 meses de cotización anteriores a la baja.

ARTICULO 38.- El Fondo afiliará a los asegurados voluntarios, mediante los avisos impresos que se establezcan.

ARTICULO 39.- La baja en la continuación voluntaria en el régimen del Fondo procederá: por declaración expresa del interesado; por dejar de pagar su aportación por más de 6 meses, o por reingresar como asegurado al régimen obligatorio.

ARTICULO 40.- También serán sujetos de afiliación a la continuación voluntaria en el régimen del Fondo, los pensionistas directos que lo soliciten por escrito y dentro de un plazo máximo de 6 meses siguientes a la fecha del otorgamiento de la pensión.

EN LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO

ARTICULO 41.- El Instituto, para realizar la afiliación de los sujetos incorporados voluntariamente en los términos previstos en esta sección, observará lo dispuesto en la sección primera del capítulo II de este Reglamento.

ARTICULO 42.- La desincorporación de las entidades de la administración pública y dependencias de los gobiernos de los estados y municipios incorporados voluntariamente al régimen obligatorio procederá: a petición expresa de alguna de las partes, solicitada con 30 días de anticipación; por dejar de enterar las cuotas y aportaciones en los plazos convenidos; por fusión; por liquidación o incorporación al régimen obligatorio.

SECCION SEGUNDA DE LA VIGENCIA DE DERECHOS

EN LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y MEDICINA PREVENTIVA.

ARTICULO 43.- El derecho del asegurado en la continuación voluntaria, se inicia a partir de su afiliación en el seguro de enfermedades, maternidad y medicina preventiva y termina cuando cause baja en el mismo.

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

ARTICULO 44.- Las disposiciones contenidas en la sección II del capítulo II de este Reglamento, son aplicables a la continuación voluntaria en el seguro de enfermedades, maternidad y medicina preventiva, excluyendo el subsidio correspondiente al 50% del sueldo básico a que hace referencia el artículo 23, fracción II de la Ley.

EN LA CONTINUACION VOLUNTARIA AL FONDO DE LA VIVIENDA

ARTICULO 45.- La vigencia de derechos en la continuación voluntaria en el régimen del Fondo, se limitará a certificar el cumplimiento de los 6 meses ininterrumpidos de cotización, anteriores a la baja.

EN LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO

ARTICULO 46.- El derecho de los trabajadores de las entidades de la administración pública y dependencias de los gobiernos de los estados y municipios incorporados voluntariamente al régimen obligatorio, se inicia con su afiliación y se regirá por las disposiciones contenidas en la sección segunda del capítulo II de este Reglamento, según las modalidades de aseguramiento convenidas, y se extingue con la baja del trabajador o la desincorporación de las mismas.

SECCION TERCERA DE LA COBRANZA

EN LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y MEDICINA PREVENTIVA

ARTICULO 47.- Los asegurados en continuación voluntaria deberán cubrir las cuotas y aportaciones que les sean asignadas por el Instituto. El pago lo harán en las cajas del Instituto o en las instituciones bancarias que éste autorice, en forma anticipada por trimestre o año, según lo convenido. La obligación del pago se inicia a partir de la fecha de su afiliación.

EN LA CONTINUACION VOLUNTARIA AL FONDO DE LA VIVIENDA.

ARTICULO 48.- Los asegurados que continúen voluntariamente en el Fondo, cubrirán sus aportaciones en las cajas del Fondo o en las instituciones bancarias autorizadas por éste, en forma anticipada por bimestre, a partir de la fecha de aceptación de su afiliación.

EN LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO

REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA

ARTICULO 49.- El Instituto solicitará a las entidades de la administración pública y dependencias de los gobiernos de los estados y municipios el pago de las cuotas, aportaciones y descuentos por créditos otorgados a sus asegurados, de conformidad con lo establecido en el convenio de incorporación y en los términos señalados en la sección tercera del capítulo II de este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones administrativas que haya expedido la Junta Directiva y que se opongan al presente Reglamento.

Para los efectos procedentes se da a conocer lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 163 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

México, D.F., a 15 de noviembre de 1990.- El Director General, Lic. Emilio Lozoya Thalmann.- Rúbrica.

TRANSITORIO

Del Acuerdo 33.1259.200 publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de julio de 2000.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación